

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 2022-00117-01

ACCIONANTE: ANGIE KATHERINE VARGAS PINTO en calidad de agente oficiosa de IBOR ENRIQUE SIERRA VERA

ACCIONADO: FAMISANAR EPS

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga – Santander**



Bucaramanga, 19 de diciembre de 2022

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se resuelve la impugnación interpuesta por la señora Angie Katherine Vargas Pinto como agente oficiosa de Ibor Enrique Sierra Vera, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de noviembre del 2022, por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, Santander.

II. FUNDAMENTO FÁCTICO y PETICIÓN FORMULADA

La actora manifiesta que actúa como agente oficiosa de su cónyuge, quien se encuentra afiliado a Famisanar E.P.S., además, indica que el precitado sufrió una serie de convulsiones, el 3 de marzo de 2022, por lo cual, fue llevado a la clínica San Luis, de donde fue trasladado de urgencias a la clínica Chicamocha. Debido a lo anterior, su esposo se encuentra en estado de "cuadriplejia".

De lo anterior, manifiesta que, ya había interpuesto una acción de tutela, que le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, quien resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas del agenciado. El 3 de noviembre de 2022, el agenciado tuvo que trasladarse a la clínica Chicamocha por obstrucción en la traqueotomía que se le había practicado; sin embargo, la mencionada institución se negó a atenderlo, debido a que no se encontraba afiliado a un EPS, porque no había actualizado su SISBEN, por lo tanto, la agente oficiosa canceló la suma de \$500.000 pesos, para que su esposo fuese atendido en urgencias.

Igualmente señaló, que ni ella, ni su cónyuge cuentan con los recursos suficientes para cubrir tales servicios, por estas razones, acudió al juez de tutela para que garantice los derechos a la salud y vida en condiciones dignas del agenciado, y en consecuencia, se ordene a la tutelada que garantice la permanencia de su esposo en la clínica Chicamocha, que se le preste la atención medica necesaria, que se ordene a la EPS se restablezca la afiliación de él y su núcleo familiar, y que la clínica Chicamocha realice la devolución de la suma de \$500.000 pesos en razón a lo que canceló para la atención del agenciado en urgencias.

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 2022-00117-01

ACCIONANTE: ANGIE KATHERINE VARGAS PINTO en calidad de agente oficiosa de IBOR ENRIQUE SIERRA VERA

ACCIONADO: FAMISANAR EPS

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La A quo resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela por los derechos a la dignidad humana y salud del agenciado, por no cumplir con el requisito de la subsidiariedad, debido a que la orden de amparo otorgada con anterioridad por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, cubre los servicios reclamados, por lo que dispone del trámite del incidente de desacato para acceder a ellos. En cuanto a su afiliación a la EPS, declaró ello como hecho superado, debido a que se evidencia la afiliación del señor Ibor Enrique Sierra a la EPS Famisanar, en el régimen subsidiado. Finalmente, frente a la devolución de los \$500.000 pesos, declaró la improcedencia, pues se trata de una pretensión meramente económica y existen otros mecanismos de defensa judicial al que puede acudir la actora.

IV. LA IMPUGNACIÓN

La parte activa impugnó el fallo de tutela refiriendo que, no fue acertada la decisión de primera instancia ya que la sentencia no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela, ni al derecho convocado, y no se garantiza al agraviado el pleno goce de su derecho a la salud. Recuerda que se vio en la obligación de interponer otra acción de tutela, porque la vida de su esposo se encontraba en riesgo, más no buscó aumentar la carga de la rama judicial, ni solicitar beneficios ya dados.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela es un procedimiento creado por la Constitución Política de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado en tanto, a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es entonces un instrumento de carácter subsidiario, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Significa lo anterior que si para lograr los fines que persigue el accionante existe un medio de defensa judicial idóneo y efectivo que resguarde sus derechos, la acción de tutela no tiene aplicación, salvo la hipótesis del daño irreparable que hiciera tardío e inútil el fallo de la justicia ordinaria.

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 2022-00117-01

ACCIONANTE: ANGIE KATHERINE VARGAS PINTO en calidad de agente oficiosa de IBOR ENRIQUE SIERRA VERA

ACCIONADO: FAMISANAR EPS

Estudiados los reparos de la parte activa, se advierte que, no es procedente acceder al amparo pretendido, para la realización del tratamiento médico que necesita el agenciado, en la Clínica Chicamocha, pues de la pruebas aportadas al plenario, se extrae que, mediante sentencia del 10 de junio de 2022, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga ordenó a FAMISANAR EPS autorizar y garantizar el tratamiento integral que requiera el señor Ibor Enrique Sierra Vera, para atender las afecciones que lo aquejan.

Así las cosas, si la EPS no ha cumplido con la orden dada en el fallo referido, lo que corresponde es que se inicie el incidente de desacato, de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-721 de 2015, en la cual precisó que:

(...) el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 (...).

En ese orden de ideas, no es procedente conceder lo pretendido en el escrito tutelar, ello conforme al requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela, el cual señala que, en caso de existir otro mecanismo idóneo y eficaz para la garantía de los derechos fundamentales presuntamente afectados, se debe acudir a la instancia judicial pertinente.

En consecuencia, se confirmará íntegramente la decisión impugnada.

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de origen, fecha y naturaleza reseñados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR JAVIER VALENCIA CABALLERO

Juez

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 2022-00117-01

ACCIONANTE: ANGIE KATHERINE VARGAS PINTO en calidad de agente oficiosa de IBOR ENRIQUE SIERRA VERA

ACCIONADO: FAMISANAR EPS

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga – Santander**

OFICIO No. 870
19/12/2022

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00117-01
ACCIONANTE: ANGIE KATHERINE VARGAS PINTO en calidad de agente oficiosa de IBOR ENRIQUE SIERRA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS

Señoras y señores,

ANGIE KATHERINE VARGAS PINTO – IBOR ENRIQUE SIERRA

hogarcolombia.sas@gmail.com

linar69linar@gmail.com

FAMISANAR EPS

notificaciones@famisanar.com.co

juridicasantander@famisanar.com.co

SECRETARIO (A) DE SALUD DE SANTANDER

tutelas-secsalud@santander.gov.co

CLÍNICA CHICAMOCHA

clinicac@clinicachicamocha.com

ADRES

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

OFICINA SISBÉN-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

sisben@bucaramanga.gov.co

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

notificaciones@bucaramanga.gov.co

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS,
BUCARAMANGA-SANTANDER**

j14pmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAS COMUNICACIONES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO DE TUTELA PUEDEN ALLEGARSE AL CORREO: j10pctobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para su conocimiento y demás fines consiguientes, me permito transcribirle la parte resolutive del fallo de tutela de segunda instancia:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de origen, fecha y naturaleza reseñados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión legal.

Cordialmente,

VÍCTOR MAURICIO INFANTE CASTRO

Oficial mayor.